

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo.

Radicación No. 20 001 31 10 001 2019 00247 00

Solicitantes: LAUREANO GÓMEZ MAESTRE NIEVES y MARÍA ELENA MÁRQUEZ JIMÉNEZ

Mediante auto de 4 de octubre del año en curso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 C.G. del P., se previno a los solicitantes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído, realizara el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal ordenado en el auto admisorio de la demanda so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el término procesal otorgado a la interesada finalizó ampliamente sin que cumpliera la carga procesal impuesta, por lo que es forzoso para esta judicatura atendiendo lo preceptuado el inciso 2º de la norma en cita declarar desistida tácitamente la actuación y por tanto decretará la terminación del presenta trámite.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación el proceso de liquidación de la sociedad conyugal por desistimiento tácito por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Jués

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario